



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-165/2021.

ACTOR: RAFAEL AMADOR
MARTÍNEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ
ESPIÑOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de abril de dos mil
veintiuno.¹**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, promovido por Rafael Amador Martínez, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional²; lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala, relativo al expediente SX-JDC-838/2021, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

El actor promueve el presente Juicio Ciudadano para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente CJ/JIN/206/2021, al considerar que no se le otorgó una respuesta exhaustiva a sus escritos presentados el ocho y doce de abril del presente año.

¹ En adelante las fechas se entenderán del presente año, en caso contrario se precisará la correspondiente.

² En lo subsecuente PAN.

³ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. CONTEXTO.	2
II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL.....	4
III. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	5
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERA. Suplencia de la queja.....	7
CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio	8
QUINTA. Estudio de fondo.....	11
Caso concreto	19
SEXTA. Efectos de la sentencia	41
R E S U E L V E.....	43
NOTIFÍQUESE	44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal declara **fundados** los agravios del actor y suficientes para **revocar** la resolución intrapartidista dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/206/2021, debido a que si bien contestó los escritos presentados el ocho y doce de abril, dicha Comisión incurrió en falta de exhaustividad y congruencia externa e interna, al no otorgar debido pronunciamiento sobre la totalidad de los planteamientos que fueron formulados por el inconforme en los mencionados escritos.

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO.

1. **Inicio del Proceso Electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para elegir, entre otros cargos, los Diputados Locales.

2. **Emisión de Providencias.** El seis de abril, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el documento denominado: "Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y, en general, a los ciudadanos de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que registrará el PAN, con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Veracruz", bajo el número **SG/326/2021**.

3. **Impugnación de la Providencia.** El inconforme refiere que mediante escrito presentado el ocho de abril, controvertió las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del referido instituto político, para participar en la designación de las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que registrará dicho partido con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

4. **Registro como Precandidato.** El actor manifiesta que el nueve de abril siguiente, se registró como precandidato a ^{te} Diputado Local por el principio de representación proporcional ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN en Veracruz.

5. **Solicitud de respuesta al escrito de ocho de abril.** El doce de abril pasado, el actor presentó diverso escrito al Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, por el cual solicitó entre otras cuestiones, que se le

contestara su escrito de ocho del mismo mes. Además, se inconformó con la lista estatal de candidaturas de representación proporcional a la Diputación Local de Veracruz, en virtud de que, en las providencias no se indicó el método, mecanismo o proceso para asignar los lugares a elegir.

II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

6. **Juicio ciudadano ante la Sala Superior.** El doce de abril, el actor presentó juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en el que reclamó las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes de ese instituto político, para participar en la designación de las candidaturas a Diputaciones Locales en Veracruz, así como la omisión de contestar su escrito de ocho de abril y la lista estatal de candidaturas de representación proporcional a la Diputación Local de Veracruz de ese instituto político.

7. **Acuerdo de Sala Superior.** Mediante acuerdo emitido el catorce de abril, recaído en el expediente **SUP-JDC-570/2021**, la Sala Superior, determinó al advertir que no se agotó el principio de definitividad reencauzar el escrito de demanda a la Comisión de Justicia del PAN, para que resolviera lo que en derecho procediera.

8. **Resolución impugnada.** En atención al acuerdo antes citado, mediante resolución identificada con el número CJ/JIN/206/2021, el Órgano Responsable dio respuesta al actor.

9. **Recepción y turno.** En contra de lo anterior, el veintidós de abril, Rafael Amador Martínez, promovió *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

⁴ En adelante Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa; integrándose mediante acuerdo en el expediente SX-JDC-838/2021.

10. **Resolución de Sala Regional Xalapa.** El veintitrés de abril, la mencionada autoridad jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral Local, para resolver lo que en derecho proceda.

III. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

11. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**; asimismo, se realizaron diversos requerimientos.

12. **Recepción de constancias de trámite.** El veinticinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, vía correo electrónico, el informe circunstanciado.

13. **Radicación.** Por acuerdo de veintiséis de abril, se radicó el mencionado expediente, en la ponencia del Magistrado Instructor.

14. **Admisión y cita a sesión.** En su oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se citó a las partes a la sesión pública para el dictado de la resolución correspondiente; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

15. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381 párrafo primero, 401, fracción III, 402, fracción V y 404 del Código Electoral.

16. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Rafael Amador Martínez, quien se ostenta como militante del PAN, en contra de la resolución emitida el pasado diecinueve de abril por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado partido en el expediente CJ/JIN/206/2021, por la que se resolvió su medio de impugnación relacionado con la aprobación de las propuestas de integración de la lista estatal de candidaturas de representación proporcional para Diputados Locales en el Estado de Veracruz, por parte del Consejo Estatal del referido partido político.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

17. Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme los artículos 358, penúltimo párrafo y 362, fracción I del Código Electoral.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, precisa el acto que impugna y el órgano partidista que señala como responsable, mencionando los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

19. **Oportunidad.** Se satisface este requisito en atención a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, mismo que, a decir del actor, conoció el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

veinte de abril; siendo que presentó su escrito de demanda el veinticuatro siguiente; lo anterior, conforme lo establece el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral Local.

20. **Legitimación.** El promovente se encuentra legitimado conforme a lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral, que faculta a los ciudadanos a interponer en forma individual el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

21. **Interés jurídico.** El actor cuenta con tal interés, toda vez que, se ostenta como militante del PAN, específicamente, sobre la providencia por el cual se invitó a la militancia del pan y a la ciudadanía a participación en el proceso interno de selección de candidatos por dicho principio.

22. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que, en contra del acto que impugna no procede algún medio de defensa que deba agotar la promovente ante la autoridad que señala como responsable, antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

TERCERA. Suplencia de la queja.

23. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación. E

24. Lo cual se ve robustecido con las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵ y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶.

25. Además, es preciso señalar que, la Sala Superior, ha ido construyendo jurisprudencia en el sentido de que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga la demanda que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

26. Lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo.

27. Es decir, que el recurso en que se haga valer la demanda o medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

28. Lo anterior, con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**⁷

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=ME>

[DIOS,DE,IMPUGNACI%C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%C3%93N,DEL,ACTOR](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=ME)

Agravios.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a) De la lectura integral de la demanda, se puede advertir que el actor se duele de una falta de exhaustividad, incongruencia interna y externa, incurrida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al resolver el expediente CJ/JIN/206/2021, ya que, si bien en el mismo, se dice que da contestación a sus escritos de ocho y doce de abril, señala que no se le dio contestación puntual a lo que expuso en esos escritos, argumentando para ello las siguientes dolencias.

b) Al resolver la Comisión de Justicia el expediente CJ/JIN/206/2021, nuevamente se violenta de manera flagrante los principios constitucionales de legalidad **al no contestar ni fundar**, el método, mecanismo o proceso que se tomó en cuenta para ordenar del 1 al 20 la lista de candidatos a la Diputación Local por el principio de representación proporcional, ya que menciona el actor que, desde la emisión de la invitación impugnó la providencia, para que le explicaran dichas reglas

b) Se duele el actor de que, cuando fue aprobada la lista por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, presentó un escrito por el cual solicitó a la Comisión Permanente Nacional que **rechazara** dicha lista mientras no se diera respuesta a su escrito anterior, de fecha ocho de abril, sin que la Comisión de Justicia se pronunciara respecto a este punto.

c) Se duele de que en la resolución intrapartidaria, la Comisión de Justicia, no se pronunció ni menciona qué criterios eligieron para tener elementos comparativos que generen certidumbre de todos los que participaron en dicho proceso, los resultados de la evaluación de todos los participantes para tener parámetros de medida que determinaran un resultado imparcial. *lu*

d) Sostiene el actor que, contrario a lo que expone la Comisión de Justicia del PAN, no es cierto que las providencias cumplieron con todos los requisitos de certeza, equidad y legalidad, pues en la resolución intrapartidaria **no hay explicación, sobre cuál fue el proceso deliberativo que realizó la Comisión Permanente Nacional para ordenar las listas.**

e) Además, sostiene que, lo único claro fueron los requisitos de la documentación, más no los requisitos de valoración, por ello su solicitud de candidatura lo firmó bajo protesta por no especificar el método, mecanismo, proceso que se tomaría en cuenta para ordenar la lista de los aspirantes.

f) Argumenta el actor que, contrario a lo que se razona en la resolución intrapartidaria, no existe certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ya que nunca se estableció el método, mecanismo, proceso o técnica que se tomaría para ordenar la lista del 1 al 20; además, que no está publicado en los estrados físicos y electrónicos dicha lista en la que se advierta el método o los parámetros de medición para seleccionar los candidatos.

g) Señala el actor que, en su escrito de doce de abril presentado a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, alegó que no había igualdad de condiciones para participar al no haberse establecido los criterios para ordenar la lista.

29. Síntesis de agravios que se realiza por economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos íntegramente, pues no existe disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia.⁸

Metodología

30. En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta. Sin que esto cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.⁹

⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", además de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

⁹ Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

31. Dicho análisis se ajusta a la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

QUINTA. Estudio de fondo.

32. Previo al estudio del caso concreto, vale la pena precisar el marco normativo relacionado con los motivos de disenso.

Marco normativo

33. El artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

34. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

35. Asimismo, la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

36. Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo 1, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de los partidos políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, y gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

37. El numeral 34 de dicho ordenamiento legal, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

38. Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y/ en general, para la toma de decisiones por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

39. En este orden de ideas, el artículo 37 de los Estatutos Generales del PAN establecen que la Comisión Permanente del Consejo Nacional se integrara por militantes de la siguiente forma:

- a. La o el Presidente del Partido;
- b. La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- c. Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d. Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e. La o el Tesorero Nacional;
- f. La o el Coordinador de Diputados Locales;
- g. La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- h. La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;
- i. La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- j. La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- k. Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- l. Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

40. El artículo 57, inciso j) de dicho ordenamiento, establece que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con diversas atribuciones y deberes, entre las cuales, la que nos interesa, señala que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

41. El numeral 91, de los mencionados Estatutos, indica que un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas.

42. Respecto a las candidaturas a Diputados Locales de representación proporcional, bajo el numeral 99 de los multicitados Estatutos del PAN, se regula que las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

Candidatos a Diputados Federales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la elección estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de aportación de votos del estado a la circunscripción, y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales.

c) La Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

d) Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales de la siguiente manera:

I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;

II. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y;

III. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

Candidatos a Diputados Locales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Una vez hechas las propuestas a que se refiere el inciso anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se

elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.

c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

43. Por otro lado, en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, en su numeral 71, se señala que la selección de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional en cada entidad comprenderá dos fases: I. Primera Fase: Elección Municipal o Distrital para definir las propuestas de precandidatos a participar en la Elección Estatal; y II. Segunda Fase: Elección Estatal para elegir y ordenar las propuestas que correspondan a cada entidad según la lista de la circunscripción correspondiente.

44. En el mismo Reglamento, en su dispositivo 89, se indica que la selección de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, se realizará en forma análoga a lo previsto en el artículo 71 de dicho Reglamento, cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos.

45. Así también, en el numeral 18 se establece que son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:

I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la presidencia, al titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión;

II. Constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares a nivel municipal y distrital, y elegir a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los municipios y distritos electorales;

III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;

IV. Proponer a la Comisión Organizadora Electoral el número, la ubicación y los funcionarios de los Centros de Votación;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- V. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación; y
- VI. Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Organizadora Electoral.

46. En igual sentido, el numeral 106 del mencionado Reglamento de Selección de Candidaturas, se dispone que para los cargos municipales, Diputaciones Locales, Diputaciones Federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

De la fundamentación y motivación.

47. La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad, derivado del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14 de la misma Carta Magna.

48. Consisten en la exigencia al juzgador de expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto. *te*

49. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar

determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

50. La Jurisprudencia 5/2002 de rubro y texto: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**.-Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”; sirve de apoyo a lo previamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

descrito, pues determina en esencia, que existirá falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos que justifiquen la decisión.

51. La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto impugnado se citan preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Caso concreto.

52. Como se mencionó anteriormente, el actor Rafael Amador Martínez, el ocho y doce de abril, presentó escritos dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y al Secretario General de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, respectivamente, en el que hizo patente diversas inconformidades, respecto a las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por el cual se autorizó la invitación dirigida a todos los militantes del partido y en general a los ciudadanos de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. *le*

53. El mismo doce de abril, el actor acudió a la Sala Superior, toda vez que, no se le habían contestado sus escritos mencionados con antelación.

54. Al respecto, la Sala Superior, el catorce de abril, en el expediente SUP-JDC-570/2021, dictó un acuerdo de sala, en el que determinó rencauzar la demanda a la Comisión de Justicia

del PAN, toda vez que observó que no se había agotado la instancia intrapartidista.

55. En dicho acuerdo la Sala Superior, refirió que, de la demanda de Juicio Ciudadano Federal, advirtió como actos impugnados los siguientes:

- (i) Las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autorizaron la emisión de la invitación dirigida a los militantes de ese instituto político, para participar en la designación de las candidaturas a diputaciones locales en Veracruz,
- (ii) La omisión de contestar su escrito de ocho de abril pasado y
- (iii) La lista estatal de candidaturas de representación proporcional a la diputación local de Veracruz de ese instituto político.

56. Así, el diecinueve de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, procedió a resolver y dar contestación a los escritos de ocho y doce de abril, dictando la resolución intrapartidaria, –aquí impugnada–, en el expediente CJ/JIN/206/2021.

57. La referida Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al dictar la resolución intrapartidaria emitió las siguientes argumentaciones esenciales, por las que, a su decir, dio contestación a los escritos mencionados.

Razones emitidas por la Comisión de Justicia.

*“...De una simple vista a las **Providencias** emitidas por el Presidente Nacional señaladas en el proemio de hechos, se observan que cumplen con todos y cada uno de los contenidos legales anteriormente invocados, pero, además, se establecen cuestiones que en el ámbito de la autonomía técnica al encargo que reviste y cuenta, es decir, con fundamento en el artículo 53, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido y 102 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional afirmamos mediante la Ponencia que se previeron las garantías constitucionales en materia electoral, tales como*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

certeza, equidad, paridad, seguridad jurídica y justicia electoral, entre otras.

Aunado a lo anterior, al ser emitidas las multicitadas Providencias afirmamos que, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que en plenas atribuciones el Comité Ejecutivo Nacional puede acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, **la designación**, en las que se observará el cumplimiento de género y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, reiteramos, con fundamento en el **artículo 53, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido y 102 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional**, aunado a lo anterior, la Providencia número SG/326/2021, contiene lo siguiente:

...

De una simple lectura al acuerdo hoy combatido se desprende y afirmamos lo siguiente:

1. Es claro los requisitos a valoración,
2. Fue publicada en tiempo y forma en los estrados oficiales,
3. Otorga igualdad de oportunidades a los militantes sin realizar menoscabo jurídico en perjuicio del actor,
4. No limita la participación puesto que es una invitación pública realizada tanto a militantes como ciudadanos, garantizando la participación efectiva de la sociedad en los procesos democráticos,
5. Es forzoso el registro de fórmulas,
6. Y se contempla el equilibrio de paridad, entre otros.

Luego entonces, al postularse el actor al cargo de Diputado Local por el principio de Representación Proporcional, éste, se ciñe a las reglas contenidas en la Providencia número SG/326/2021.

A consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, las afirmaciones del actor planteadas en el medio impugnativo, toda vez que, el Promovente pretende sustentar en dichos y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electorales, recordemos que el proceso de la vigencia actual de los Estatutos Vigentes fue iniciado mediante aprobación por la Asamblea General Extraordinaria, mismos que fueron registrados ante el Órgano Electoral competente, la reglamentación se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que en el caso concreto objeto a estudio, no se observan infracciones en su contenido, aprobación y publicación.

Es oportuno afirmar que, tenemos varios momentos procesales derivados de los acuerdos aprobados que contienen la invitación a participar en **el proceso de designación por facultades conferidas en el inciso j) artículo 57 de los Estatutos Generales Vigentes**,

como es la providencia que contiene en método de designación además de la convocatoria que establece los requisitos que deben cubrir los candidatos así como las afirmativas en pro del género, cuyos documentos gozan del carácter de públicos, mismos que se encuentran a la vista en las ligas oficiales del Partido Acción Nacional y que cuyos momentos procesales coexisten en sintonía y armonía jurídica, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:

- **el principio de equidad** en la medida de la invitación y método se otorgan en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

Observamos que, la pretensión de registrar una precandidatura, debe aplicarse a la generalidad de la militancia y participantes misma que no encuentra límites y no puede aplicarse a un caso específico como lo pretende la actora de que esta Comisión de Justicia le restituya un derecho que no ha sido vulnerado, sin embargo, no le asiste la razón, por lo que, con argumentos no demuestra la forma clara y específica en que se violentan sus derechos fundamentales como militante, como lo es, **el derecho de postularse en la contienda y contender en el proceso de invitación por designación.**

De la lectura del medio impugnativo promovido se puede ver que realiza aseveraciones vagas e imprecisas, si bien, refuta del órgano responsable la presunta falta de motivación o fundamentación, afirmamos que su apreciación deviene de ilusoria, ya que de una simple lectura a la Providencia número SG/326/2021 esta contempla una serie de requisitos y condicionantes que deben reunir todos los postulados, ya sea en calidad ciudadana o militante, esta ponencia considera que la normativa interna de este Instituto Político y en general, los criterios sostenidos por autoridades jurisdiccionales, todos y cada uno de los interesados en contender en un proceso interno no tienen prohibición alguna, ni están limitados para ejercer su derecho de registrarse a cuantos cargos consideren convenientes, siempre y cuando sea conforme las bases y las reglas intrapartidista y conforme los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y demás normas electorales.

En tales consideraciones, esta autoridad considera que la autoridad responsable actuó conforme a derecho y garantiza en extremo a la militancia y a la ciudadanía en general de Veracruz, la posibilidad de acceder mediante el canal institucional de Acción Nacional a la prerrogativa ciudadana de poder ser registrado y participar en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

proceso interno de designación para el cargo de Diputado Local, pudiendo ser parte del proceso electoral local 2020- 2021.

Por lo anterior, se desprende que este Instituto Político no restringe derechos, ni limita libertades y menos aún atropella aspiraciones, contrario a ello se garantiza mediante el proceso abierto a la ciudadanía, un proceso de selección de perfiles con un periodo de recepción de registros, a través de las Providencias señaladas, las cuales fueron debidamente publicitadas en los sitios oficiales de este Instituto, en las cuales se establecieron de forma clara las bases, las etapas y las reglas de cada una de ellas, mismas que fueron concretadas en sus términos.

Por otra parte, y contrario a lo que aduce la recurrente la emisión de la invitación y proceso de designación no violenta los principios de legalidad, objetividad certeza o inequidad aludida, en cambio concibe la maximización de los derechos político electorales de la militancia y la ciudadanía en general en el estado de Veracruz, a fin de garantizarles plena facultad de ejercerlos sin mayores limitaciones más que lo previsto Constitucionalmente.

*En ese sentido, en ejercicio del principio de autodeterminación y autorganización con que cuentan los Partidos Políticos, así como con sus facultades para proveer su propia normativa, disposiciones jurídicas tendientes a regular su funcionamiento, los procedimientos para la designación de sus candidaturas a cargos de elección popular, como en el presente, en consecuencia y toda vez que el recurrente no demuestra que exista un daño claro, presente, grave y directo sobre su esfera de derechos, ni acredita violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento en estudio se declara lo **INFUNDADO** del mismo.*

Asimismo, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho; luego entonces la causa de pedir no implica que los quejosos pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en el artículo 15 que, el que afirma, está obligado a probar los hechos que constituyen su afirmación, de lo contrario, no existen elementos para que el juzgador pueda considerar como ciertos los hechos aseverados por las partes.

Luego entonces, al observarse el estricto apego a la norma constitucional, tenemos que, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", guarda especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Observamos que resultan imprecisas sus afirmaciones, puesto que, como ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden dicho acto fue debidamente publicado, motivado y fundado, luego entonces, afirmamos que el actor en realidad busca que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de Acción Nacional dé lugar a la nulidad del proceso de designación, por lo que, acoger su pretensión, haría nugatorio el ejercicio del derecho de los partidos políticos para designar a sus candidatos, así como la prerrogativa de votar y ser votado de los militantes del Partido Acción Nacional, y por consiguiente, acoger su pretensión inhibe la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tal y como lo prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo **INFUNDADO** de sus pretensiones. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 9/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

...

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento. En el caso a estudio, no se advierte que con la Aprobación de los Acuerdos multicitados recurridos por la actora establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, que "le violentan su derecho a ser votado" por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a **los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos".

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Podemos concluir que, ante el multicitado principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, "**los procesos de invitación mediante providencia**" y por ende, reiteramos que, no han sido vulnerados sus derechos político electorales, toda vez que, si bien nos encontramos en la presencia del año electoral donde se computan los términos de momento a momento, también lo es que los procesos internos deben garantizar las premisas constitucionales, por lo que, **no existen convocatorias que puedan afectar de forma directa al ahora Agraviado**, puesto que, la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano, cito:

Estatutos Vigentes por la XVIII Asamblea General, cito: "Artículo 2. Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, ... e) la garantía en todos los órdenes de **igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres**"

...

2. Por cuanto hace a la violación del derecho de petición hecho valer a través del presente medio impugnativo, en el cual manifiesta el actor no tener conocimiento de la "**lista de propuestas**" aprobadas en la sesión celebrada por la Comisión Permanente Estatal en Veracruz y que mediante un medio electrónico y nota periodística tuvo el conocimiento de: "que al parecer fue aprobado", se advierte que en términos de los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén en favor de las personas ciudadanas el derecho de petición en materia política, así como la correlativa obligación de las autoridades de respetarlo, siempre y cuando sea ejercido de manera pacífica y respetuosa. Dicho derecho implica que, a toda solicitud formulada en los términos aludidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la petición, el cual deberá ser notificado a la o el solicitante en breve término.

...

Sin embargo, no obra agregada en autos constancia alguna mediante la cual se acredite que la responsable contestó y notificó dicha respuesta al inconforme, por tanto, resulta **FUNDADO** el derecho de petición en estudio, para el efecto de que el Secretario General por conducto del Presidente de la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, en un término improrrogable de **48-cuarenta y ocho horas**, le notifique respuesta fundada y motivada al Promovente otorgando el listado que contiene las propuestas aprobadas en sesión de la

Comisión Permanente en atención a la Providencia número SG/326/2021. Debiendo notificar el cumplimiento a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional en un término que no exceda las 24-veinticuatro horas.

58. Ahora bien, ante la emisión de la resolución intrapartidaria de que se trata, el actor se inconforma, porque con la emisión de esta, sostiene que no se le da contestación a lo que planteó en sus escritos de ocho y doce de abril, es decir, que si bien, con dicha resolución se le pretende dar contestación, lo cierto es que, a su consideración no se abordan los cuestionamientos que desde el ocho de abril hizo patente al partido político.

59. De tal manera que, para el actor aún persiste la incertidumbre, sobre cuáles fueron los criterios en los que se apoyó la Comisión Permanente Nacional y Estatal, para ordenar la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, del 1 al 20, y ante tal circunstancia para el actor, no se le resuelve tal certidumbre, pues en la providencia SG/326/2021, relativa a la invitación para participar en el proceso interno de selección de candidaturas A Diputados Locales por el principio de representación proporcional, no quedaron claros tales criterios.

60. En efecto, en los agravios expuestos por el actor en el Juicio Ciudadano Local que aquí se resuelve, el actor manifiesta que la determinación intrapartidaria, le causa agravio porque:

- Al resolver la Comisión de Justicia el expediente CJ/JIN/206/202, nuevamente le violenta de manera flagrante los principios constitucionales de legalidad **al no contestar ni fundar**, el método, mecanismo o proceso que se tomó en cuenta para ordenar del 1 al 20 la lista de candidatos a la Diputación Local por el principio de representación proporcional, ya que desde la emisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la invitación impugnó la providencia, **para que le explicaran dichas reglas.**

- Se duele de que, cuando fue aprobada la lista por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, presentó un escrito por el cual solicitó a la Comisión Permanente Nacional que **rechazara** dicha lista, mientras no se diera respuesta a su escrito anterior, de fecha ocho de abril, sin que la Comisión de Justicia se pronunciara respecto a este punto.
- Se duele de que, en la resolución intrapartidaria, la Comisión de Justicia, **no se pronunció ni menciona qué criterios eligieron para tener elementos comparativos que generen certidumbre de todos los que participaron en dicho proceso**, los resultados de la evaluación de todos los participantes para tener parámetros de medida que determinaran un resultado imparcial.
- Sostiene que, contrario a lo que expone la Comisión de Justicia, no es cierto que las providencias cumplieron con todos los requisitos de certeza, equidad y legalidad, pues en la resolución intrapartidaria **no hay explicación, sobre cuál fue el proceso deliberativo que realizó la Comisión Permanente Nacional para ordenar las listas.**
- Además, sostiene que, lo único claro fueron los requisitos para participar, más no los requisitos de valoración, **por ello su solicitud de candidatura lo firmó bajo protesta por no especificar el método**, mecanismo, proceso que se tomaría en cuenta para ordenar la lista de los aspirantes.

- Argumenta el actor que, contrario a lo que se razona en la determinación partidista, no existe certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ya que nunca se estableció el **método, mecanismo, proceso o técnica que se tomaría para ordenar la lista del 1 al 20**; además, que no está publicado en los estrados físicos y electrónicos dicha lista en la que se advierta el método o los parámetros de medición para seleccionar los candidatos.

61. De tales agravios, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el actor se duele de una falta de exhaustividad, congruencia interna y externa, en virtud, de que la Comisión de Justicia pretendió dar contestación y resolver los escritos que presentó ante la instancia partidista los días ocho y doce de abril; sin embargo, realizó argumentaciones genéricas que no atendieron frontalmente sus planteamientos.

62. Pues a su consideración, en la resolución no se le explica cuál fue el método, mecanismo o proceso que se tomó en cuenta para ordenar del 1 al 20 la lista de candidatos a la Diputación Local por el principio de representación proporcional, ya que desde la emisión de la invitación impugnó la providencia, para que le explicaran el mecanismo que se aplicaría.

63. Asimismo, aduce que la Comisión de Justicia del PAN, no menciona qué criterios eligieron para tener elementos comparativos que generen certidumbre de todos los que participaron en dicho proceso; o cuál fue el proceso deliberativo que realizó la Comisión Permanente Nacional para ordenar las listas.

64. Lo que, para este órgano jurisdiccional, el actor pretende hacer notar a esta autoridad que dicha Comisión incurrió en una **falta de exhaustividad, congruencia interna y externa.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

65. Narrado lo anterior, los agravios del actor resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución intrapartidaria, conforme a lo siguiente.

66. En cuanto a los principios citados, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

67. **El principio de exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

68. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Lo anterior, atentos a la Jurisprudencia 12/2001¹¹ de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y Jurisprudencia 43/2002¹², de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS**

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”

69. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

70. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

71. En tal sentido, la congruencia consiste en dos aspectos:

1) Congruencia interna, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y,

2) Congruencia externa, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido

o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

72. Aspectos a los que los que se ha referido la Sala Superior, en la Jurisprudencia 28/2009, se rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**¹³

73. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

74. Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218¹⁴, de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.”**

75. En efecto, para este órgano jurisdiccional, la Comisión de Justicia, incurrió en falta de exhaustividad, lo que provoca a su vez, falta de congruencia interna y externa, como se explica en enseguida.

76. Como se dejó señalado en párrafos señalados, el actor ^{EE} presentó dos escritos, uno ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y otro ante el Secretario de la Comisión Permanente Nacional del PAN.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de enero de 2002.

77. Además, presentó otro escrito ante la Sala Superior, ante la falta de respuesta o resolución a lo que había presentado ante la instancia partidista.

78. Al respecto, en los mencionados escritos, el actor manifestó las siguientes inconformidades:

Escrito de 8 de abril presentando al Presidente del CEN del PAN.	Escrito de 12 de abril, presentado al Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.
<p>1. El actor señala que en la providencia identificada con el número CG/326/2021 no se menciona que método, mecanismo, proceso o técnica se tomará en cuenta para ordenar la lista final de aspirantes a la diputación local de representación proporcional de las posiciones del 3 al 20.</p> <p>2. Señala que el anexo 2 y 2A correspondiente al curriculum vitae son insuficientes para plasmar su información de trayectoria partidista.</p> <p>3. Manifiesta que es incongruente que los integrantes de la comisión permanente estatal y nacional ordenen la lista del 3 al 20 sólo a través de su voto, ya que se prestaría a una votación sesgada, pues se designarían personas sin preparación o por amistad de los integrantes de la comisión.</p> <p>4. Manifiesta que el numeral 10 inciso 6 de la providencia es ilegal porque lo obliga a aceptar las condiciones de la providencia.</p> <p>5. Por lo tanto, el actor solicita que se le proporcionen los criterios objetivos en que se basarán la</p>	<p>1. El actor señala una supuesta lista de candidatos a representación plurinominal que circuló en el diario electrónico Al calor político con fecha 11 de abril de 2021, en el que según se muestra aparece en el lugar 19.</p> <p>2. En razón de dicha lista solicita que sea rechazada, en virtud de que el 8 de abril impugno las providencias de selección de candidaturas de diputados de representación proporcional.</p> <p>3. En este escrito reitera que en la providencia no se menciona que método, mecanismo, proceso, técnica se tomará en cuenta para ordenar la lista de candidaturas de representación proporcional en las posiciones del 3 al 20.</p> <p>4. Reitera que los apartados correspondientes al curriculum vitae son insuficientes para plasmar su información partidista.</p> <p>5. Reitera que si se deja solamente a votación de la comisión permanente estatal y nacional reflejaría falta de democracia, máxime que asevera que la comisión permanente nacional de 62 integrantes, sólo 4 son veracruzanos.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Escrito de 8 de abril presentando al Presidente del CEN del PAN.	Escrito de 12 de abril, presentado al Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.
<p>comisión permanente estatal y nacional para ordenar la lista para diputados para representación proporcional de las posiciones del 3 al 20, pues estos no están en la providencia.</p>	<p>6. Reitera que las comisiones deben elegir a candidatos por su experiencia y capacidad y no sólo por ser a fines a la dirigencia estatal o a intereses de grupo, para participar en igualdad de condiciones.</p> <p>7. Solicita se le conteste su escrito del 8 de abril.</p> <p>8. Solicita que la comisión permanente nacional rechace las propuestas de candidaturas de representación proporcional, mientras no se den a conocer los criterios que utilizó dicha comisión.</p>

79. De los mencionados escritos previamente reseñados en el cuadro que antecede, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el actor al inconformarse respecto a la providencia SG/326/2021, relativa a la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, expresó en conjunto los siguientes agravios:

- Señala que, en la providencia identificada con el número CG/326/2021 no se menciona que método, mecanismo, proceso o técnica se tomará en cuenta para ordenar la lista final de aspirantes a la diputación local de representación proporcional de las posiciones del 3 al 20.
- Señala que, el anexo 2 y 2A correspondiente al currículum vitae son insuficientes para plasmar su información de trayectoria partidista.

- **Manifiesta que es incongruente que los integrantes de la comisión permanente estatal y nacional ordenen la lista del 3 al 20 sólo a través de su voto, ya que se prestaría a una votación sesgada, pues se designarían personas sin preparación o por amistad de los integrantes de la comisión.**
- **Manifiesta que el numeral 10 inciso 6 de la providencia es ilegal porque lo obliga a aceptar las condiciones de la providencia.**
- **Por lo tanto, el actor solicita que se le proporcionen los criterios objetivos en que se basarán la comisión permanente estatal y nacional para ordenar la lista para diputados para representación proporcional de las posiciones del 3 al 20, pues estos no están en la providencia.**
- **Señala una supuesta lista de candidatos a representación plurinominal que circuló en el diario electrónico Al calor político con fecha 11 de abril de 2021, en el que según se muestra aparece en el lugar 19.**
- **Reitera que, si se deja solamente a votación de la comisión permanente estatal y nacional reflejaría falta de democracia, máxime que asevera que la comisión permanente nacional de 62 integrantes, sólo 4 son veracruzanos.**
- **Solicita que la comisión permanente nacional rechace las propuestas de candidaturas de representación proporcional, mientras no se den a conocer los criterios que utilizó dicha comisión.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

80. De tales cuestionamientos, este Órgano Jurisdiccional observa con claridad que, no fueron abordados de manera frontal por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN al resolver el expediente CJ/JIN/206/2021, **la totalidad de los planteamientos antes aludidos.**

81. Lo anterior es así, debido a que de la resolución intrapartidaria, se advierte que dicha Comisión contesta de manera dogmática y genérica las inconformidades planteadas por el actor, sin embargo, de ninguna manera se refiere de manera particular o frontal a la totalidad de los puntos de agravios a que se ha referencia.

82. En efecto, en la resolución impugnada la Comisión de Justicia se limitar a manifestar que de una simple vista a las providencias emitidas por el Presidente Nacional cumplen con todos y cada uno de los contenidos legales, con fundamento en el artículo 53, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido y 102 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular.

83. Que las multicitadas providencias se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que en plenas atribuciones el Comité Ejecutivo Nacional se puede acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la designación.

84. Que la providencia cumple con los siguientes elementos: son claros los requisitos a valoración; fue publicada en tiempo y forma en los estrados oficiales; otorga igualdad de oportunidades a los militantes sin realizar menoscabo jurídico en perjuicio del actor; no limita la participación puesto que es una invitación pública realizada tanto a militantes como ciudadanos, garantizando la participación efectiva de la sociedad en los

procesos democráticos es forzoso el registro de fórmulas, y se contempla el equilibrio de paridad.

85. Por lo que, la Comisión concluye que, ante el multicitado principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, los procesos de invitación mediante providencia, no le han sido vulnerados los derechos político electorales del actor, toda vez que, no existen convocatorias que puedan afectar de forma directa al ahora agraviado, puesto que, la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano.

86. De lo anterior, en concepto de este Órgano Jurisdiccional resulta, claro que los planteamientos del actor manifestados en los escritos del ocho y doce de abril, no fueron atendidos frontalmente por la Comisión de Justicia del PAN, pues dicho órgano partidista, realiza una serie de argumentaciones y razonamientos, tendentes a demostrar que la providencia en cuestión, se emitió de conformidad, con sus estatutos y reglamentos vigentes, relacionados con los procedimientos de selección de candidaturas a los cargos de elección popular.

87. Sin embargo, se insiste que no se contesta de manera frontal la totalidad de los planteamientos del actor en los mencionados escritos; tal circunstancia se puede observar de mejor manera en la tabla que se inserta enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	AGRAVIOS QUE SE DESPRENDEN DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL ACTOR ANTE EL PAN Y LA SALA SUPERIOR	¿SE DIO CONTESTACIÓN FRONTALMENTE, POR PARTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA?
1.	El actor señala que en la providencia identificada con el número CG/326/2021 no se menciona que método, mecanismo, proceso o técnica se tomará en cuenta para ordenar la lista final de aspirantes a la Diputación Local de representación proporcional de las posiciones del 3 al 20.	No se advierte pronunciamiento que conteste frontalmente el cuestionamiento del actor.
2.	Señala que el anexo 2 y 2A correspondiente al currículum vitae son insuficientes para plasmar su información de trayectoria partidista.	No se advierte pronunciamiento que conteste frontalmente el cuestionamiento del actor.
3.	Manifiesta que es incongruente que los integrantes de la comisión permanente estatal y nacional ordenen la lista del 3 al 20 sólo a través de su voto, ya que se prestaría a una votación sesgada, pues se designarían personas sin preparación o por amistad de los integrantes de la comisión.	No se advierte pronunciamiento que conteste frontalmente el cuestionamiento del actor.
4.	Manifiesta que el numeral 10 inciso 6 de la providencia SG/326/2021, es ilegal porque lo obliga a aceptar las condiciones de la providencia.	No se advierte pronunciamiento que conteste frontalmente el cuestionamiento del actor.
5.	Por lo tanto, el actor solicita que se le proporcionen los criterios objetivos en que se basarán la comisión permanente estatal y nacional para ordenar la lista para diputados para representación proporcional de las posiciones del 3 al 20, pues estos no están en la providencia.	No se advierte pronunciamiento que conteste frontalmente el cuestionamiento del actor.
6.	El actor señala una supuesta lista de candidatos a representación plurinominal que circuló en el diario electrónico Al calor político con fecha 11 de abril de 2021, en el que según se muestra aparece en el lugar 19.	Se advierte un pronunciamiento para efecto de que, Secretario General por conducto del Pte. de la Comisión Permanente Estatal en Veracruz , en término de 48 hrs , le notifique respuesta fundada y motivada al Promovente otorgando el listado que contiene las propuestas aprobadas en sesión de la Comisión Permanente. Debiendo notificar el cumplimiento a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional en un término que no exceda las 24 hrs.
7.	Reitera que si se deja solamente a votación de la comisión permanente estatal y nacional reflejaría falta de democracia, máxime que asevera que la comisión permanente nacional de 62 integrantes, sólo 4 son veracruzanos.	No se advierte pronunciamiento que conteste frontalmente el cuestionamiento del actor.

No.	AGRAVIOS QUE SE DESPRENDEN DE LOS 3 ESCRITOS PRESENTADOS POR EL ACTOR ANTE EL PAN Y LA SALA SUPERIOR	¿SE DIO CONTESTACIÓN FRONTALMENTE, POR PARTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA?
8.	Solicita que la comisión permanente nacional rechace las propuestas de candidaturas de representación proporcional, mientras no se den a conocer los criterios que utilizó dicha comisión.	No se advierte pronunciamiento que conteste frontalmente el cuestionamiento del actor.

88. Conforme a los razonamientos anteriores queda al descubierto, que la Comisión de Justicia incurrió en falta de exhaustividad y congruencia interna y externa.

89. Por cuanto hace a la falta de exhaustividad, se actualiza, en virtud de que, solo en el punto señalado con el número seis del cuadro que antecede, el Órgano Partidista Responsable emitió un pronunciamiento respecto a la supuesta lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional que circuló en el diario digital "Al Calor Político"; por lo que, la Comisión de Justicia, ordenó al Secretario General, por conducto del Presidente de la Comisión Permanente Estatal del PAN, le notificara la lista oficial que contiene las propuestas aprobadas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, en sesión de dicha Comisión en un término de 48 horas.

90. Sin embargo, no hubo pronunciamiento puntual respecto a los demás planteamientos que han quedado señalados; por tal razón, en el dictado de la resolución intrapartidaria no se cumplió con el principio de exhaustividad, lo cual es una obligación de todo órgano que imparte o administra justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

91. En correlación a lo anterior, el órgano partidista responsable incurrió en falta de congruencia interna y externa, debido a que, por una parte, en su determinación se limitó a señalar de manera genérica y dogmática que el documento: *“PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DE VERACRUZ, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR los PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/326/2021”*, se emitió de conformidad con la Constitución, los Estatutos del Partido y el Reglamento de selección de candidaturas del Partido, en el que todos los militantes e interesados participaron en igualdad de circunstancias; y por otro lado, no se avocó a dar contestación a la totalidad de lo planteado en los escritos que ya han quedado referidos, esto es, que no existe una concordancia entre lo pedido y lo contestado.

92. Lo anterior, cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-570/2021, al ordenar reencauzar la demanda de juicio ciudadano federal a la Comisión de Justicia, ello implicaba necesariamente que dicho órgano de justicia atendiera de manera integral las demandas del actor, para el efecto de que resolviera la totalidad de lo planteado en los escritos de ocho y doce de abril, presentados ante las instancias internas del partido.

93. En esta tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

94. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

95. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el Órgano Jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho; lo cual es acorde con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

96. Dado el sentido en que este Órgano Jurisdiccional resuelve, es menester señalar, que el agotamiento de la instancia partidista no implica una merma o extinción de la pretensión de la parte actora, pues con el fin de garantizar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado órgano de justicia de ese instituto político quien



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resuelva de manera integral la controversia planteada; y en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de esta instancia jurisdiccional¹⁵.

97. Máxime, si se considera que en el estado de Veracruz las campañas iniciarán el cuatro de mayo siguiente, y en términos del criterio de la Sala Superior, el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidatura.¹⁶

48. En razón de los razonamientos expuestos con antelación, los agravios, vertidos por el actor en el juicio ciudadano local resultan **fundados y suficientes para revocar** la resolución intrapartidaria para el efecto de ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emita una nueva, en la que aborde todos los planteamientos conforme a lo razonado en la presente sentencia; por consiguiente, ha lugar a dictar los siguientes efectos.

SEXTA. Efectos de la sentencia.

98. En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal Electoral procede a declarar los siguientes efectos:

a. Se declaran **fundados** los agravios planteados por el actor en el presente juicio ciudadano local.

b. Se **revoca** la resolución intrapartidaria dictada en el expediente CJ/JIN/206/2021.

c. Se **ordena** a la de Comisión de Justicia del Consejo

¹⁵ Similar criterio fue establecido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-144/2018, SX-JDC-24/2018 y SX-JDC-6/2018.

¹⁶ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."

Nacional del PAN, emita una nueva resolución, en el que se atiendan todos los planteamientos esgrimidos por el actor en sus escritos de ocho y doce de abril, de conformidad con lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia.

d. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN deberá acatar lo anterior en un **término de tres días naturales**, contados a partir de que quede notificada de la presente sentencia.

e. Dictada la resolución **deberá** notificarla al actor conforme a su normativa interna.

f. Una vez que la Comisión de Justicia dicte la resolución correspondiente, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la documental que la sustente.

g. También, en el plazo antes señalado, deberá remitir copia certificada de las diligencias de notificación personal o por estrados, que practique a la parte actora.

h. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos remitir copia certificada de la totalidad de las actuaciones del presente expediente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; anexando las documentaciones originales que fueron remitidas a esta autoridad, previa copia certificada de las mismas que se dejen en autos.

i. Del mismo modo, se instruye a dicha Secretaría General de Acuerdos, que cualquier documentación que se reciba con posterioridad a la emisión de la presente sentencia, sea remitida a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para los efectos legales conducentes, previa copia certificada que se deje en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

99. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

100. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios planteados por el actor en el presente juicio ciudadano local.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución intrapartidaria dictada en el expediente CJ/JIN/206/2021.

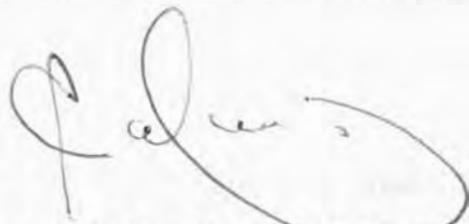
TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que, de cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de **“Efectos de la sentencia”**.

CUARTO. Remítase copia certificada de la totalidad de las actuaciones del presente expediente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; anexando las documentaciones originales que fueron remitidas a esta autoridad, previa copia certificada de las mismas que se dejen en autos. E

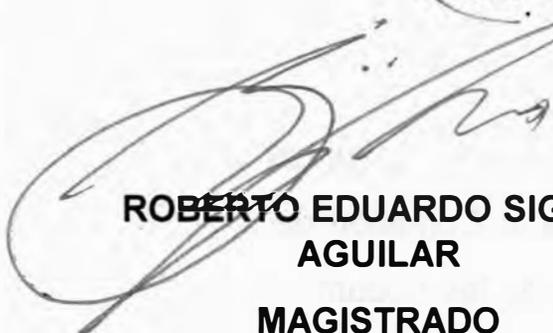
QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, que cualquier documentación que se reciba con posterioridad a la emisión de la presente sentencia, sea remitida a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para los efectos legales conducentes, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa; y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

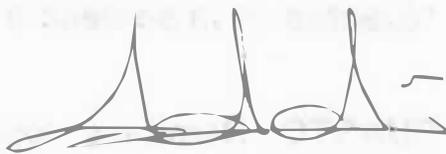
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz; y, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



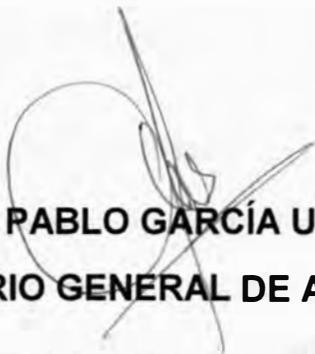
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

